

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetas á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) salió en la tarde de ayer con dirección á Lisboa, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Príncipes de Asturias y las Serms. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 10 Diciembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El auxilio que las comarcas interesadas se han comprometido á prestar al Gobierno para la construcción de las obras hidráulicas que no hace muchos días ha emprendido en varios puntos de España, ha sugerido la conveniencia de permitir y solicitar la intervención de todos los partícipes en los gastos, en la gestión administrativa y económica que exige la realización de toda obra.

En pocos casos se hallaría más justificada aquella intervención que, de paso, aumentaría las garantías que deben reclamarse para que la inversión de

los caudales del Estado sea acertada y provechosa. Comprometidas las localidades á sufragar una parte determinada del presupuesto de las obras, su propio interés les sugerirá los medios de reducir los gastos á lo preciso y conveniente; interesadas también en que la empresa se lleve á feliz término en el plazo prefijado, y aun en reducirlo si fuese posible, constituirán colaboradores eficaces y celosos de la Administración pública para resolver dificultades, vencer resistencias y aun alcanzar las ventajas que en cada caso sea razonable lograr.

En estas condiciones parecerá, sin duda, plenamente justificada la constitución de Juntas de obras, dependientes de la Administración del Estado, que se encarguen de la administración de los fondos que hayan de invertirse y de entender en cuantas cuestiones surjan relacionadas con semejante cometido.

En vista de los precedentes que existen, puede confiarse con fundamento que estos organismos han de ser auxiliares poderosos y eficaces para la realización de obras de las que con razón espera el país que contribuirán por modo muy directo al acrecentamiento de su riqueza.

El ordenado funcionamiento de estas corporaciones exige la formación de un Reglamento orgánico, que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar al examen de V. M.; al redactarlo se han tenido presentes los que se han dictado para el funcionamiento de las Juntas de obras de puertos, introduciendo las modificaciones que se requieren en el presente caso, por la menor duración é importancia de las obras y por ser más concreto el cometido.

De esta suerte, los procedimientos descentri-

dores que con insistencia demanda la opinión pública, se irán implantando razonablemente en nuestra Administración, encomendando funciones que á ésta sola se hallan reservadas, cuando han de realizarse las obras con los solos recursos del Estado, á los representantes genuinos de intereses locales que á la obra contribuyen y que han de beneficiarse en primer término con ella, habiéndose adoptado las precauciones que se reputan más eficaces para que los intereses públicos no puedan sufrir quebranto en ningún caso.

Se ha procurado, como es indispensable, limitar las funciones de la Junta á todo lo que tenga relación con la parte económica y administrativa de las obras en que habrá de ser verdaderamente conveniente su cooperación, sin intervenir en las cuestiones meramente técnicas, que requieren una especial competencia y que por lo tanto deben ser ajenas á las funciones de las Juntas.

Asociando los elementos independientes á la vasta empresa del Gobierno de extender los riegos en el territorio nacional, puede confiarse que se hará más fácil y encontrará en el país un apoyo que debe reputarse indispensable y que de otra suerte no se lograría.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—Señor.—A los R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos tendrán por objeto administrar é invertir los fondos que las localidades interesadas y el Estado destinen á la construcción de aquellas obras cuando haya de realizarse por el Gobierno; se considerarán delegados de la Administración y dependerán directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Las Juntas no tendrán intervención en los asuntos exclusivamente técnicos que á la construcción de las obras se refieran.

Art. 2.º Concluidas las obras y aprobadas las liquidaciones de los gastos realizados por el Ministerio del ramo, terminará la misión de las Juntas.

Mientras dichas obras no sean entregadas á los Sindicatos ó entidades que las hayan de conservar y explotar, las Juntas desempeñarán estas funciones, sin intervención de las Comunidades de regantes, Sindicatos y Corporaciones interesadas, á las cuales deberán, sin embargo, oír en todas las cuestiones que puedan afectar á la mejor distribución y régimen de las aguas. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que los pantanos sean susceptibles de prestar servicio antes de hallarse terminadas las obras.

Cuando se trate de un canal que pueda explotarse por secciones, éstas pasarán á cargo del Sindicato de riegos del caual á medida que vayan terminándose.

Si no existiesen Sindicatos de riegos para la conservación y explotación de los canales y pantanos, el Gobierno determinará la manera de realizar estos servicios una vez que se hallen concluidas las obras.

Art. 3.º La constitución de las Juntas podrá ser acordada por el Gobierno tan sólo en los casos en que las localidades interesadas se comprometan en debida forma á contribuir directamente á la realización de las obras al tiempo de su construcción.

La formación de las Juntas será obligatoria siempre que el auxilio prestado en las condiciones indicadas sea la mitad, por lo menos, del importe del presupuesto de las obras, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

El número de Vocales de libre elección del Gobierno será tanto mayor con relación al total que componga la Junta, cuanto menor sea la proporción de los auxilios con que los interesados en la obra contribuyan á sufragar su importe durante el plazo de ejecución de la misma.

Art. 4.º Cuando el Gobierno estime que no resulta acertada la gestión de alguna de las Juntas, ó que sus resoluciones no se ajustan debidamente á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten acerca del particular, acordará la disolución temporal ó definitiva de la misma, después de oír á las Corporaciones interesadas en las obras y al Consejo de Obras públicas, continuándose los trabajos bajo la gestión directa del Gobierno.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará libremente el Ingeniero Director de las obras, sin propuestas de las Juntas, Sindicatos ni demás Corporaciones interesadas. El nombramiento deberá recaer en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya estado dos años por lo menos al servicio directo del Estado ó de Juntas de obras que dependan del mismo.

El cargo de Ingeniero Director en estas Juntas se considerará como de servicio activo del Estado para todos los efectos reglamentarios y derechos pasivos del que lo desempeñe, el cual seguirá figurando en el escalafón del Cuerpo en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Art. 6.º Los Vocales electivos desempeñarán sus cargos durante un plazo no inferior á dos años, pasado el cual podrá acordarse su renovación por las entidades á quienes corresponda su nombramiento, salvo los casos en que por las propias Jun.

tas fuese declarada con anterioridad la vacante, que deberá proveerse inmediatamente.

Art. 7.º Además del número de Vocales electivos que éntre en la formación de cada Junta, se nombrará otros tantos Vocales suplentes, encargados de sustituir individualmente á los primeros en sus ausencias ó enfermedades, y de desempeñar sus cargos cuando quedaran vacantes.

Art. 8.º Las Juntas elegirán de entre sus Vocales, excepción hecha del Ingeniero Director, á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente é Interventor y los que hayan de sustituirles, con carácter accidental, en sus ausencias, enfermedades ó en los casos de vacante.

Art. 9.º El cargo de Vocal electivo será voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Art. 10. El Gobierno, á propuesta de éstas, fijará la residencia oficial de las mismas, así como la del Ingeniero Director de las obras, con informe del Ingeniero Jefe de la División acerca de ambos extremos.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, ejercerá las funciones de Inspector de las obras y de Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cerca de las Juntas.

Dicho Ingeniero Jefe no podrá delegar sus atribuciones en los Ingenieros y subalternos, y realizará la inspección técnica de las obras y administrativa de las Juntas, en la forma que determinen las Instrucciones que al efecto reciba del Gobierno.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 12. Son atribuciones y deberes de la Junta:

I. Desplegar el mayor celo é interés en la administración de los fondos que se les confien.

II. Organizar el servicio económico administrativo y proponer á la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Ingeniero Director, las plantillas, sueldos é indemnizaciones del resto del personal, que deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo.

III. Nombrar y separar el personal, previa propuesta del Ingeniero Director, á menos que la Junta acuerde proveer los cargos mediante oposición; en este caso, formarán el Tribunal: el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, como Presidente; el Ingeniero Director, que propondrá los programas; y otro Vocal, que designará la Junta.

Si en la plantilla del personal figurasen Secretario, Contador-Pagador, Depositario de fondos ú otros cargos puramente administrativos, que fuesen requeridos por la gran importancia de las obras, su nombramiento corresponderá á las Juntas, sin propuesta del Ingeniero Director, y aquéllas fijarán el cometido y atribuciones, y propondrán el sueldo que hayan de tener dichos empleados.

Si, por el contrario, las funciones de Secretaría, Contaduría, Pagaduría, etc., fuesen encomendadas

á funcionarios de la Junta que á la vez desempeñasen otros cargos dependientes del Ingeniero Director, á éste correspondería la propuesta para el nombramiento y la dirección de estos servicios, sin perjuicio de la organización que acordasen las Juntas en virtud de las atribuciones que á las mismas competen en la gestión administrativa y económica de las obras.

IV. Formular al constituirse las Juntas, y en el mes de Noviembre de cada año, previa propuesta del Ingeniero Director, el plan económico que comprenda en el primer caso el resto del año, y el año inmediato en el segundo. En este plan se fijará el importe presupuestado de las obras que se proponga realizar la Junta y de los gastos que ocasionarán los servicios á su cargo durante el plazo á que se refiera, indicando la parte que el Gobierno y las localidades interesadas deberán pagar respectivamente, demostrando que dentro de los créditos y recursos disponibles podrán satisfacerse todos los compromisos contraídos y los que exijan contraer el ordenado desarrollo de los trabajos.

V. Informar desde el punto de vista económico-administrativo los proyectos reformados de modificaciones ó nuevos proyectos que redacte el Ingeniero Director, así como sobre en todos los incidentes relativos á las obras ó servicios de la Junta en que se halle ligada la parte técnica con la económica ó administrativa.

VI. Ejercer la vigilancia económica y administrativa en todas las obras y servicios á cargo de las Juntas, denunciando á la Dirección general las deficiencias ó irregularidades que pudiera notar en aquéllas, en cuanto á la parte económico-administrativa se refiera, si después de apercibido al efecto no fuesen corregidas por el Ingeniero Director, y dando cuenta igualmente al mismo centro de las obras que se construyan sin que sus proyectos se hallen debidamente aprobados por la Superioridad.

VII. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas construídas por contrata y las recepciones únicas de las ejecutadas por Administración.

VIII. Aprobar las certificaciones mensuales extendidas por el Ingeniero Director que haya de servir de base para pagar á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si las Juntas tienen fondos disponibles, el pago se hará en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la certificación.

En el caso en que las Juntas no aprobaran alguna certificación, la remitirán, con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

IX. Examinar y aprobar, previa propuesta del Ingeniero Director, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar el pago, que deberá ser inmediato, sin perjuicio de que en casos en que sea completamente indispensable autorice la Junta de pagos antes de la aprobación de las cuentas correspondientes, fijando las reglas que al efecto deban observarse.

Si existiesen servicios de las Juntas no encomendados al Ingeniero Director, las cuentas de gastos correspondientes se presentarán en la forma y por bien aquéllas determinen.

X. Elevar á la aprobación de la Superioridad, en los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales de las Juntas correspondientes al año anterior, comprendiendo los gastos realizados en todas las obras y servicios; á dichas cuentas, redactadas, como todas las demás, con sujeción á los formularios vigentes en el servicio restante de obras públicas del Estado, acompañarán liquidaciones parciales de la obra ejecutada, practicadas por el Ingeniero Director, y estados que demuestren la situación económica de las Juntas.

XI. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras y servicios que le estén encomendados ó que se relacionen con los mismos.

XII. Informar en los asuntos en que la Superioridad ó los Gobernadores civiles reclamen su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar á las obras y servicios á su cargo y, en general, á los intereses que representan.

XIII. Dar cuenta de su constitución y vicisitudes á los Gobernadores de las provincias en que radiquen las obras y las zonas regables y á la Dirección general de Obras públicas.

XIV. Las Juntas se comunicarán con la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, y directamente con las Autoridades, Corporaciones provinciales y locales y con los particulares.

Art. 13. Las Juntas incurrir en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción con sus acuerdos de las Leyes y Reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que dependen.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 14. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 15. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen ó consintiesen el empleo de los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente Reglamento previene.

CAPÍTULO III

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 17. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

I. Celebrar, cuando la cuantía no exceda de diez mil pesetas, la subasta de materiales y de obras con las formalidades prescritas para todas las del Estado. En los demás casos, las subastas se celebrarán ante la Dirección general de Obras públicas.

II. Adquirir por concurso, previa aprobación de la Superioridad, los materiales, herramientas, compuertas, mecanismos y máquinas con destino á las obras.

Al concurso deberá proceder la redacción, por el Ingeniero Director, del pliego de bases que se elevará á la aprobación superior con informe de la Junta.

Cuando la cuantía supuesta del concurso sea inferior á diez mil pesetas, la Junta podrá hacer la adjudicación si estuviere conforme con la propuesta del Ingeniero Director, á reserva de dar cuenta á la Superioridad del resultado del mismo.

Cuando no existiere aquella conformidad ó cuantía supuesta del concurso fuese superior á diez mil pesetas, la resolución corresponderá al Ministro del ramo, previa propuesta de la Junta é informe del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Si la cuantía excede de cien mil pesetas, deberá oírse al Consejo de Obras públicas, y en los dos casos últimos el resultado habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

IV. Realizar ó intervenir el pago de toda clase de gastos á cargo de la Junta y verificarlo en la forma que para cada caso determine, dentro de lo que disponen los artículos siguientes.

V. Cobrar el importe de los libramientos que el Gobierno expida á su favor para la construcción de las obras y servicios de las Juntas y las cantidades que al mismo fin deberá abonar el Sindicato, Corporaciones ó particulares que se hayan comprometido á auxiliar directamente las obras, reclamando oportunamente el cumplimiento de esta obligación.

VI. Realizar empréstitos con exclusivo destino á la ejecución de aquéllas, previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos deberán emitirse mediante licitación pública, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que apruebe la Superioridad.

VII. Allegar los recursos posibles, previa autorización superior, con destino á la ejecución de las obras y servicios de las Juntas, mediante la venta ó aprovechamiento de materiales sobrantes ó inútiles, parcelas de terrenos sin aplicación, saltos de agua que puedan crearse con las propias obras sin menoscabo de éstas, etc. La suma de estos recursos se considerará como reducción en el importe total de las obras y servicios establecidos, y si aquélla llegase á ser superior á dicho importe, la diferencia se repartirá entre el Gobierno y las entidades, en la misma proporción en que se hubiesen comprometido á sufragar los gastos de ejecución de la obra.

Art. 18. Los productos que en determinados

casos pudiera rendir la explotación del pantano ó canal, mientras se halle administrado por las Juntas, serán recaudados por los Sindicatos correspondientes, si existieren, y en su defecto por las propias Juntas. En este último caso, serán aplicados á la ejecución de las obras y servicios de aquéllas, después de descontar los gastos de explotación, y su importe se considerará como parte integrante de los auxilios que se hayan comprometido á prestar las localidades interesadas.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 19. Las Juntas celebrarán una sesión ordinaria en un día determinado de cada mes, que al efecto fijarán, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente ó tres Vocales consideren precisas.

Art. 20. Las sesiones serán secretas; pero las Juntas, si así lo consideran conveniente, podrán hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de las propias Juntas y de la Administración pública. En todos los casos, se mantendrán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Art. 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de tres Vocales, por lo menos. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 22. Cuando en virtud de convocatoria, que dispondrá el Presidente, no se reúna suficiente número de Vocales, aquél convocará nuevamente á sesión dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.º Lectura de comunicaciones, con la discusión á que den lugar y acuerdos que procedan.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los Vocales ó Comisiones de estos á quienes las Juntas hubiesen designado para desempeñar aquel cometido.

4.º Examen y aprobación ó reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los Vocales.

Art. 24. En las sesiones de las Juntas, tan sólo podrán tratarse asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tienen asignado.

Art. 25. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis sesiones, también ordinarias, en el plazo de un año, sin causa que las Juntas estimen suficientemente justificada, se considerará como renuncia del cargo; pronunciándose la vacante por las Juntas sin ulterior apelación, cubriéndose inmediatamente en la forma misma en que se hizo el nombramiento del Vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta á la Dirección general en todo caso.

Art. 26. Los Vocales de las Juntas avisarán al Presidente, con la antelación suficiente, de sus ausencias y enfermedades que les impidan asistir á las sesiones, á fin de que aquél pueda convocar con oportunidad á los Vocales suplentes. El incumplimiento repetido de esta obligación faculta á las Juntas para considerar vacante el cargo del Vocal que incurra en esta falta.

Si los Vocales suplentes dejasen de concurrir á las sesiones, las Juntas podrán también acordar la vacante, si por semejante causa se resintiere el buen funcionamiento de aquéllas, dando siempre conocimiento á la Dirección general.

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	93
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite....	1	14
Idem de vino.....	0	22
Kilogramo de carbón.....	0	12
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	93

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio de 1899, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 209.119 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa e

Francisco Los Ancos; gravado con un censo gracioso de treinta reales doce céntimos de pensión anual, á favor del Estado, como procedente de la iglesia de Huérmeda.

4.º A nombre de D. José Arbós y Ciré y don Juan Torné y Masip.—Edificio destinado á graneros, situado en la calle de los Desamparados, sin número, de seiscientos sesenta y cuatro varas y cinco pies, equivalentes á cuatrocientos un metros y noventa y seis centímetros: lindante por derecha entrando con casa de D. Joaquín Pujadas, por izquierda con otra de D. Ramón Puerto y por espalda con otra de D. Jenaro Moor.

5.º A nombre de D. Vicente Jiménez y Lacasa.—Huerta, situada en la partida de Campiel, de cabida dos cahíces, tres hanegas y seis almudes, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas; lindante al Saliente, al Mediodía y al Norte con posesión de D. Jenaro Moor y al Poniente con río Jalón.

6.º A nombre de D.ª Concepción Moros y Trigo.—Casa, con bodega, situada en la calle Nueva, señalada con el número tres; lindante por derecha entrando y espalda con otra de D. Bruno Oroz y por izquierda con la de D. Fernando Cristóbal.

7.º A nombre de D. Ignacio Duce y Calvo y su esposa D.ª Vicenta Cid y Navío.—Granero, situado en la calle Nueva, sin número; lindante por derecha entrando con casa de D. Fernando Cristóbal, por izquierda con la de D. Bruno Oroz, y por la espalda con otra casa de D. Ignacio Duce.

8.º A nombre de D. Fernando Cristóbal y Calvo.—Casa, situada en la calle Nueva, esquina á la de la Rúa, señalada con el número uno por la calle Nueva y cuarenta y nueve por la Rúa; consta de cinco pisos con el firme y bodega vinaria; lindante por la derecha entrando con la de D. Vicenta Gea, por izquierda con calle de la Rúa y por la espalda con la de Pedro Marco.

8.º A nombre de D. Fernando, D. Miguel, doña Antonia y D.ª Lorenza Cristóbal.—Casa, señalada con el número diecisiete, situada en la calle Nueva; confrontante con otra de la viuda de Joaquín Correla.

10. A nombre de D. Manuel Catalán de Ocoń y Corral.—El dominio directo de un campo, situado en la partida de Meli, de cabida tres hanegadas y una cuartalada; lindante al Saliente con otro de los herederos de Bonifacio Ruiz, al Poniente con finca de Emeterio Gi, al Norte con otra de Vicente Maluenda y al Mediodía con la de dichos herederos, cuyo dominio directo consiste en el derecho á percibir de los dueños del útil Manueña de la Peña Monreal y Ruiz el treudo perpetuo de seis medias de trigo de pensión anual.

Y en su consecuencia, se acordó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Cobos.—Calatayud cuatro de Diciembre de mil novecientos tres. Por devuelto el anterior expediente de información posesoria y óigase en el mismo á las personas á cuyo favor aparecen asientos de dominio, para que en término de cinco días expongan lo que tengan por conveniente.—Lo mandó y firma S. S. Doy fe.—Cobos.—Ante mí, Pascual Burillo.

Como quiera que la parte instante ignore si los interesados á cuyo favor aparecen asientos de do-

minio, D.ª Carmen Recuero Millán, Antonio Recuero y Ursula Millán, Dorotea Recuero Millán, José Arbós Ciré, Juan Torner Masip, Vicente Jiménez Lacasa, Concepción Moros Trigo, Ignacio Duce Carbó, Vicenta Cir Marco, Fernando, Miguel, Antonia y Lorenza Cristóbal y Manuel Catalán de Ocoń han fallecido ni quienes sean sus herederos en su caso y el actual paradero de unos y otros, pero sí asegura que no se encuentran en esta ciudad, por providencia de hoy he acordado se les notifique la providencia arriba inserta mediante edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de Calatayud é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Para que tenga efecto, se expide el presente en Calatayud, á seis de Diciembre de mil novecientos tres.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Félix Baldriel Solá, primer Teniente del batallón cazadores Alfonso XII, número quince, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente contra el soldado del mismo Faustino Molina Galindo, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Molina Galindo, recluta del reemplazo de mil novecientos dos, que cubrió cupo por Zaragoza, hijo de Justo y de Eusebia, natural de Huesca, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, de estatura un metro seiscientos treinta y dos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en el cuarto de Banderas del batallón cazadores Alfonso XII, sito en Barcelona, cuartel de San Fernando, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta que cometió; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Barcelona siete de Diciembre de mil novecientos tres.—Félix Baldriel.